

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 12/2019, referente al Ayuntamiento de Olot.

Antecedentes

1. En fecha 05/09/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Olot, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La persona denunciante acreditaba que el Ayuntamiento de Olot le notificó la liquidación de la tasa de animales de compañía correspondiente al ejercicio 2018 en una dirección de Girona, aunque estaba empadronada en Olot. Añadía la persona denunciante que nunca había facilitado al Ayuntamiento de Olot la dirección de Girona.

La persona denunciante aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 262/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 28/09/2018 se requirió al Ayuntamiento de Olot para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que el domicilio fiscal de la persona denunciante no era el lugar donde ésta tendría su residencia habitual (Olot); así como porque se notificó a la persona denunciante la liquidación de la tasa de animales de compañía en una dirección de Girona.

4. En fecha 11/10/2018, el Ayuntamiento de Olot respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que en fecha 26/04/2012, ante la baja de residencia en Olot de la persona denunciante, el Ayuntamiento de Olot solicitó al de Girona que le facilitara la dirección de la persona denunciante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).
- Que el 29/08/2014 se produjo una nueva alta por residencia en el padrón del municipio de Olot de la persona denunciante.
- Que en aquellas fechas en las que se produjo esta alta en el padrón, tuvo lugar un cambio de aplicativo informático en la gestión de los movimientos del padrón de habitantes. Durante un pequeño período, concentrado en el tercer trimestre de 2014, no funcionó la actualización automática de los datos del padrón en el fichero de contribuyentes del Ayuntamiento.

- Que por este motivo, aunque los datos sí que se actualizaron en el padrón de habitantes, no se produjo la actualización automática en el fichero de contribuyentes donde se mantuvo la antigua dirección de Girona.

5. En fecha 12/04/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Olot, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD).

6. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 18/04/2019.

7. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto a los demás hechos denunciados. En primer lugar, respecto a la recogida de la dirección de Girona por parte del Ayuntamiento de Olot, por considerar que este tratamiento era necesario para el ejercicio de las funciones propias del Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias previstas en la LGT, por lo que no requería el consentimiento de la persona afectada. Y, en segundo lugar, en lo que respecta al uso de la dirección de Girona por parte del Ayuntamiento de Olot, dado que la LGT contempla que en los procedimientos iniciados de oficio, como sucedía en ese caso, el Ayuntamiento de Olot podía intentar la práctica de la notificación a la persona aquí denunciando en su domicilio fiscal, el puesto de trabajo o en el que desarrolle la actividad económica, o en cualquier otro adecuado a tal fin.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 07/05/2019, el Ayuntamiento de Olot formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

10. En fecha 08/07/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarase que el Ayuntamiento de Olot había cometido la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 15/07/2019 y concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

Desde el tercer trimestre de 2014 y, durante un período indeterminado, pero que en todo caso comprendería hasta el 30/08/2018 (fecha en la que se expidió la liquidación de la tasa de animales de compañía correspondiente al ejercicio 2018 a la persona aquí denunciante), el Ayuntamiento de Olot mantuvo en su sistema de información el dato referente al domicilio fiscal de la persona denunciante de forma inexacta, por estar vinculada a una dirección de Girona en lugar del domicilio de Olot en el que la persona afectada estaba empadronada. Esta situación de mantenimiento de una dirección incorrecta de forma prolongada en el tiempo derivaba del hecho de que, por una incidencia informática, no se había actualizado el domicilio fiscal cuando esta persona se empadronó en el municipio de Olot en fecha 29/08/ 2014.

Según ha informado el Ayuntamiento de Olot, "durante un pequeño período concentrado en el tercer trimestre de 2014 no funcionó la actualización automática de los datos del padrón en el fichero de contribuyentes del Ayuntamiento", por lo que esta situación que debería afectado a la exactitud del domicilio fiscal en los ficheros del Ayuntamiento de Olot, aparte del aquí denunciante afectaría a más personas que se hubieran empadronado en el período indicado por el Ayuntamiento. Una vez producida esa incidencia, el Ayuntamiento no habría llevado a cabo las actuaciones necesarias para actualizar correctamente los domicilios de las personas afectadas, y en todo caso del aquí denunciante.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre la anomalía técnica.

En el primer apartado de su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, la entidad imputada exponía que "en un pequeño período del tercer trimestre de 2014, con motivo de un cambio de aplicativo informático en la gestión de los movimientos del padrón de habitantes, no funcionó la actualización automática de los datos del padrón de habitantes en el fichero de contribuyentes del Ayuntamiento." Añadía que la duración de esta anomalía técnica fue "muy pequeña" y que cuando se detectó, se procedió a realizar todas las actuaciones necesarias para arreglarla y actualizar la "práctica totalidad de los datos" de los ficheros de contribuyentes. En relación con los datos de la persona denunciante, el Ayuntamiento de Olot aducía que "ha

sido un caso muy especial, ya que la afectada había residido antes en Olot, se marchó a Girona y finalmente volvió a venir al municipio (que es cuando falló el proceso).”

Con sus alegaciones ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento de Olot admitía los hechos aquí imputados, que comportaron que los datos que constaban en el sistema de contribuyentes fueran inexactos, dado que el sistema de contribuyentes no se actualizaba cuando había un cambio en el padrón de habitantes.

Asimismo, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, también constaba acreditado que el Ayuntamiento de Olot no llevó a cabo las actuaciones necesarias para actualizar los datos del sistema de contribuyentes, una vez tuvo constancia de aquél incidente. En este sentido, en lo que respecta a la persona denunciante, sus datos se mantuvieron inexactos en el sistema de contribuyentes desde 2014, lo que propició que en fecha 30/08/2018 el Ayuntamiento expidiera la liquidación de la tasa de animales de compañía correspondiente al ejercicio 2018 a una dirección errónea de la persona denunciante.

En aplicación del principio de exactitud, las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento una vez tuvo conocimiento de dicho incidente, debían comportar la revisión de todos los cambios (generales o especiales) sucedidos en el padrón durante el transcurso de la incidencia, verificando que los datos de las personas afectadas constaran exactamente en el sistema de información.

2.2. Sobre la calificación jurídica de los hechos imputados

Seguidamente, la entidad imputada consideraba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que no resultaba de aplicación el RGPD, en bien entendido que esta norma no había entrado en vigor en el momento en que se produjeron los hechos (año 2014).

Ciertamente, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, el hecho de que originó la inexactitud de los datos en el sistema de contribuyentes tuvo lugar en el tercer trimestre de 2014. Sin embargo, la inexactitud de los datos en el sistema de contribuyentes del Ayuntamiento se prolongó más allá del 25/05/2018, fecha en la que se iniciaba la aplicación del RGPD. Nos encontramos pues, ante una infracción permanente, que se infiere que cesó con posterioridad al requerimiento de esta Autoridad, formulado en fecha 28/09/2018 en el seno de la información previa que precedió a este procedimiento.

Por otra parte, sí se considera aplicable en el presente caso el régimen sancionador de las Administraciones públicas previsto en el artículo 46 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) . Y esto, porque este precepto mantuvo su vigencia hasta la entrada en vigor (07/12/2018) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales -LOPDGDD-). Esto, de conformidad con la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos (en adelante , RDL

5/2018), norma que mantuvo vigente el artículo 46 de la LOPD, hasta su derogación llevada a cabo por la LOPDGDD, derogación que se habría producido con posterioridad al cese de la conducta aquí imputada.

El artículo 46 de la LOPD disponía que, en el caso de infracciones cometidas por las administraciones públicas, en la resolución en la que se declara la infracción procede establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Cabe decir que esta previsión es similar a la del artículo 77.2 de la LOPDDDD.

2.3. Sobre la prescripción

Por último, la entidad imputada señalaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que la infracción estaría prescrita, al haberse cometido en el año 2014.

Sobre esta alegación, tal y como remarcaba la persona instructora en la propuesta de resolución, es suficiente señalar que, de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público "En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comienza a correr desde que finalizó la conducta infractora."

En el presente caso, no se tiene constancia de la fecha exacta en la que habría cesado la conducta aquí imputada, pero en todo caso esto habría tenido lugar con posterioridad al 28/09/2018, fecha en la que la Autoridad notificó al Ayuntamiento de Olot el requerimiento de información en el marco de la fase de información previa, en el que se ponía de manifiesto la inexactitud de los datos aquí imputados.

A su vez, el artículo 5 del RDL 5/2018 (vigente en el momento en que habría cesado la conducta imputada) disponía que las "infracciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/ 679 prescriben a los tres años" y que "Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador ha sido paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor. (...)"

Por tanto, el plazo de prescripción de la infracción aquí imputada no se había superado en el momento de iniciar este procedimiento, cuya notificación interrumpía el cómputo del plazo de prescripción de la infracción.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que los datos personales serán "exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se traten («exactitud»)".

Por su parte, el artículo 48.2.a) de la LGT dispone lo siguiente:

"2. El domicilio fiscal es:

a) Para las personas físicas, el lugar en el que tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar en el que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse el puesto, prevalecerá aquél donde radique el valor máximo del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.”

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los “principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”.

4. El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones las comete una administración pública la resolución que declara la comisión de una infracción debe establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan sus efectos.

Tal y como se exponía en la propuesta de resolución, en el presente caso se infiere que el Ayuntamiento de Olot corrigió los datos inexactos del sistema de contribuyentes, y en particular los de la persona denunciante, una vez esta Autoridad le va notificar en fecha 28/09/2018 el requerimiento de información en el marco de la fase de información previa.

No obstante, para tener acreditado que, efectivamente, el Ayuntamiento ha enmendado correctamente esta inexactitud, es necesario requerirlo para que lo antes posible, y como máximo en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, certifique que los datos erróneos relativos a la persona aquí denunciando mantenidos en el sistema de contribuyentes a raíz de la incidencia producida durante el tercer trimestre de 2014, se han rectificado debidamente. Esta certificación, deberá referirse de forma expresa a los datos de la persona aquí denunciante.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Olot informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las correspondientes verificaciones.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Ayuntamiento de Olot ha cometido la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), todos ellos del RGPD.

2. Requerir al Ayuntamiento de Olot para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.

3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Olot.

4. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.

5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,